

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO – PAGO POR CONSIGNACIÓN
RAD. 540014003003-2022-00927-00**

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: SANDRA YANETH ALVAREZ LAZARO CC. 27.615.946
DEMANDADO: MANUEL ENRIQUE RODRIGUEZ FERNANDEZ CC. 13.497.016

Se encuentra nuevamente al despacho la presente demanda declarativa de Pago por Consignación, instaurado por SANDRA YANETH ALVAREZ LAZARO CC. 27.615.946, actuando mediante apoderado judicial en contra de MANUEL ENRIQUE RODRIGUEZ FERNANDEZ CC. 13.497.016, para si es el caso, proceder a su admisión.

Revisado el escrito de subsanación y sus anexos, si bien la parte actora pretende subsanar las glosas anotadas en auto anterior, observa el despacho que, no se realizó en debida forma, toda vez que, si bien la parte actora en su nuevo escrito integro de demanda, aclara debidamente la situación fáctica demandada y ajusta las pretensiones de esta, al ser revisadas y cotejadas con la oferta de pago previa y la solicitud de conciliación presentada, advierte el despacho que no guardan estricta relación y congruencia entre estas, por cuanto la oferta de pago realizada en el nuevo escrito de demanda y su sustento no se refleja en la oferta de pago previa, como tampoco se refleja en la solicitud de conciliación realizada, por consiguiente, es claro para el despacho que, no se cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el art. 381 del C.G.P. y 1658 del C.C.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

- 1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. ARCHIVAR** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 20 de enero de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00937-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por JUAN GUILLERMO FERNANDEZ VELEZ CC 70.553.879, actuando en nombre propio en contra de ELIANA LIZETH MADARIAGA LOPEZ CC 30.049.859, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Revisada la actuación procesal, observa el despacho que la parte actora allego escrito subsanando demanda, por lo que sería del caso proceder a su estudio, no obstante, también obra en el expediente memorial de **RETIRO** de la demanda y sus anexos, a lo que el despacho dispone,

ACCEDER al retiro de la demanda y sus anexos, puesto que se dan los requisitos exigidos en el Artículo 92 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 20 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 19 de enero de 2023.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00939-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: GUSTAVO ALFONSO BAUTISTA GUERRERO CC 5.437.260
DEMANDADO: MARIA CAMILA RINCÓN GALÁN CC 1.090.440.702

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 21 de noviembre 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 20 de enero de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 19 de enero de 2023.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00955-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: WILSON GALLARDO
DEMANDADO: BLANCA AURORA LOPEZ

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 05 de diciembre 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



GOBIERNO NACIONAL
CORTE SUPLENTE

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 20 de enero de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO – PAGO POR CONSIGNACIÓN
RAD. 540014003003-2022-00956-00**

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: EQUIPOS ARCO SAS NIT. 80070068817
DEMANDADO: MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR C.C. 13276909

Se encuentra nuevamente al despacho la presente demanda declarativa de Pago por Consignación, instaurado por EQUIPOS ARCO SAS NIT. 80070068817, actuando mediante apoderada judicial en contra de MICHAEL FERNANDO REINA CUELLAR C.C. 13276909, para si es el caso, proceder a su admisión.

Revisado el escrito de subsanación y sus anexos, si bien la parte actora pretende subsanar las glosas anotadas en auto anterior, observa el despacho que, solo fue subsanada la segunda y tercera glosa anotada, no obstante, frente a la primera referente al otorgamiento de poder, encuentra este despacho que, este no fue debidamente conferido, por cuanto este no fue otorgado mediante presentación personal como lo prevé el artículo 74 del C.G.P. o mediante mensaje de datos como lo prevé el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, sin que sea de recibo el poder allegado por la parte actora, por cuanto no cumple con los requisitos de la norma en cita.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

- 1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. ARCHIVAR** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 20 de enero de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR – RAD No. 540014003003-2022-00960-00**

Cúcuta, diecinueve (19) de enero dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. ESP NIT. 890.503.900-2

DEMANDADO: NARDA ESMERALDA BALDRON BASTO CC. 52138714

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por GASES DEL ORIENTE S.A. ESP NIT. 890.503.900-2, actuando mediante apoderada judicial en contra de NARDA ESMERALDA BALDRON BASTO CC. 52138714, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Revisado el escrito que subsana la demanda aportado por la parte actora, observa el despacho que, si bien la parte actora pretende subsanar la glosa anotada al manifestar e indicar el cobro de intereses y capitalización de estos en los saldos de las facturas que allega como base de recaudo, teniendo como base el contrato de adhesión y alegando la novación de la obligación, observa el despacho que, dichos argumentos no te tornan suficientes para dar por subsanada la glosa anotada.

Lo anterior, debido a que, para este despacho no es claro ni ajustado a derecho la aplicación del contrato de adhesión como lo pretende hacer la parte actora, no siendo de recibo para el despacho el fundamento del artículo 96 de la ley 142 de 1994, menos cuando el aparte respecto de la capitalización de intereses fue declarado inexecutable mediante sentencia C-389 de 2002, máxime cuando la glosa no se encuentra dirigida a la causación de intereses moratorios respecto de los saldos insolutos, sino a la causación de intereses sobre intereses, actuar que va en contravía de la normatividad legal vigente.

Ahora bien, es claro para este despacho que, ni el contrato de adhesión, ni el fenómeno de la novación se configuran y materializan por si solos, ni mucho menos habilitan a las partes para acordar obligaciones contrarias a ley, precisando que, revisada la normatividad en cita y los documentos aportados con la demanda y los reparos contenidos en el escrito de subsanación, no existe fundamento legal o jurisprudencial que habilite a las partes para ello, por el contrario, se advierte la falta de requisitos para la configuración de los fenómenos en cita.

Así mismo, respecto a lo referido por la parte actora "*numeral 53 y 55 del capítulo X, descritos en el contrato de condiciones uniformes a lo referente de los intereses moratorios por el no pago oportuno de la factura*", téngase en cuenta que, el aparte en cita del contrato, refiere a la oportunidad y sitio para la entrega de la factura e interés moratorio a la tasa máxima permitida respecto del no pago oportuno de las facturas e imputación de pagos conforme al código civil, sin que dicho fundamento sustente lo precisado por la parte actora respecto de la glosa anotada y no subsanada.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda conforme a lo ordenado en auto de fecha 15 de noviembre de 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

- 1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. ARCHIVAR** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafo mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 20 de enero de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 19 de enero de 2023.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**SUCESIÓN INTESADA RAD No. 540014003003-2022-00964-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARÍA BARRERA DELGADO
CAUSANTE: MATEO BARREA DELGADO (QEPD)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 05 de diciembre 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 20 de enero de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 19 de enero de 2023.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

**VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RAD No. 540014003003-2022-00965-00**

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: FABIAN ANDRÉS DUQUE BAYONA
CAUSANTE: ROGER LEONARDO PABON PARRA

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 05 de diciembre 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

- 1º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. ARCHIVAR** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



GOBIERNO NACIONAL
CORPORACIÓN AUTÓNOMA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 20 de enero de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.